



ANEXO

PROYECTO DE NORMA FORAL DE ADAPTACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO DE ÁLAVA AL DERECHO CIVIL VASCO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley del Parlamento Vasco 5/2015, de 25 de junio, regula el Derecho civil vasco cuyo contenido más importante se refiere al Derecho sucesorio. En esta materia se introducen importantes modificaciones respecto a la legislación anteriormente en vigor.

Por otra parte hay que tener presente que corresponde a las Instituciones forales la regulación del sistema tributario que ha de aplicarse en el Territorio Histórico de Álava, de acuerdo con lo dispuesto en el Concierto Económico.

Pues bien, la presente Norma Foral tiene por objeto incorporar al sistema tributario del Territorio Histórico de Álava la regulación y las novedades introducidas por la citada Ley reguladora del Derecho civil vasco.

II

Esta Norma Foral se divide en siete capítulos en los que se modifican, junto a la Norma Foral General Tributaria, las Normas Forales reguladoras del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de las Haciendas Locales junto con las disposiciones reguladoras de los tributos locales. Además se introduce un ajuste en la regulación del Impuesto sobre Sociedades.

Esta regulación pretende incorporar a los diferentes tributos del sistema tributario del Territorio Histórico de Álava las peculiaridades o especialidades que presenta la nueva regulación del Derecho civil vasco, especialmente en lo relativo al testamento por comisario, al pacto sucesorio incluidas las renunciaciones a los derechos sucesorios y al usufructo poderoso.

CAPÍTULO I

NORMA FORAL GENERAL TRIBUTARIA DE ÁLAVA

Artículo 1. Modificación de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava:

Uno. El actual apartado 6 del artículo 35 pasa a ser el apartado 7 y se crea un apartado 6 con el siguiente contenido:

“6. Tendrán la consideración de obligados tributarios, igualmente, las herencias que se encuentren pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso. En estos casos el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales corresponderá, respectivamente, al administrador de la misma o al usufructuario poderoso.”





Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 39, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia y, en particular, la limitación de responsabilidad contenida en el artículo 21 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos, cuando la herencia se distribuya a través de legados, en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota y en los supuestos de institución a título particular como sucesor en un patrimonio familiar o profesional cuyo valor sea superior a las tres cuartas partes de la herencia.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.”

Tres. Se añade una letra f) al apartado 1 del artículo 43, con la siguiente redacción:

“f) En las herencias que se defieran por poder testatorio o por usufructo poderoso, el administrador en el primer caso o el usufructuario poderoso en el segundo responderá subsidiariamente de las deudas tributarias que correspondan a la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso.”

Cuatro. Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 45 con la siguiente redacción:

“4. En las herencias que se encuentren pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, actuará en su representación el administrador o usufructuario poderoso, respectivamente.”

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Artículo 2. Modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

Uno. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 7 que queda redactada como sigue:

“a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

Entre otros, son títulos sucesorios a los efectos de este Impuesto, además de la herencia y el legado, los siguientes:

a) La donación “mortis causa”.

b) Los contratos o pactos sucesorios, independientemente del momento en que opere su eficacia.

A estos efectos, la designación sucesoria con transmisión de presente de bienes y derechos, para que sea considerada como título sucesorio a efectos tributarios, requerirá la constatación de la voluntad del titular de los bienes y derechos de ordenar su sucesión.





Se autoriza al reglamento de este Impuesto para determinar supuestos en los que se considere que consta, o no, dicha voluntad de ordenar la sucesión.

En el supuesto que no conste la voluntad de ordenar la sucesión, el pacto sucesorio con eficacia de presente tendrá la consideración de negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos”.

En los supuestos a que se refiere la presente letra b’) en que se produzca la reversión de los bienes o derechos, o de algunos de ellos, se devengará nuevamente este Impuesto, respecto a los bienes y derechos objeto de la reversión, por el concepto a que se refiere la letra b) del apartado 1 de este artículo, salvo que sea de aplicación otro Impuesto.

c’) Los actos que resulten de la utilización del poder testatorio por el comisario, cualquiera que sea la forma que adopten.

d’) Los pactos sucesorios de renuncia a la totalidad de los derechos sucesorios de una herencia, en vida del causante de la misma, regulados en el primer inciso del apartado 2 del artículo 100 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco.

En estos supuestos de pactos de renuncia a la totalidad de los derechos sucesorios, las adquisiciones de bienes y derechos por el renunciante, incluso con posterioridad al fallecimiento del instituyente, tendrán la consideración de negocios jurídicos a título gratuito e inter vivos, sin perjuicio de la tributación que corresponda a los sucesores.

La adquisición de bienes y derechos por el renunciante como consecuencia de un pacto de renuncia a parte de los derechos sucesorios únicamente tendrá el carácter de título sucesorio en los mismos supuestos a que se refiere el pacto sucesorio con eficacia de presente a que hace referencia la letra b’) anterior. En otro caso tendrá la consideración de negocios jurídicos a título gratuito e “inter vivos”.

e’) Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su modalidad o denominación, las empresas y entidades en general entreguen a los familiares de miembros o empleados fallecidos, siempre que no esté dispuesto expresamente que estas percepciones deban tributar de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) de este apartado 1 o por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

Dos. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 7 que queda redactada de la siguiente forma:

“b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos”.

Tendrá la consideración de negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos”, la adquisición de bienes y derechos por el renunciante como consecuencia de la disposición de los derechos sucesorios pertenecientes a la herencia de un tercero, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del apartado 2 del artículo 100 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco.”

Tres. Se añade un artículo nuevo, el 7 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 7 bis. Supuesto de no sujeción.

No estarán sujetos a este Impuesto las adjudicaciones que, al disolverse la comunicación foral, se hagan en favor del cónyuge viudo o pareja de hecho constituida conforme a lo





dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, en pago de su mitad de los bienes comunicados.”

Cuatro. Se añade un apartado 6 al artículo 15 que queda redactado como sigue:

“6. En el supuesto de pacto sucesorio con eficacia de presente, se tomará como referencia para el computo de los plazos establecidos en el presente artículo para la aplicación de las presunciones establecidas en el mismo el momento en que tenga lugar la transmisión.”

Cinco. Se añade la sección 3ª bis al capítulo V, con el siguiente contenido:

“SECCIÓN 3ª BIS

NORMAS ESPECIALES PARA SEGUROS DE VIDA

Artículo 20 bis. Seguros contratados por un cónyuge o pareja de hecho con cargo a la sociedad conyugal o pareja de hecho.

1. Cuando el seguro se hubiera contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge sobreviviente, la base imponible estará constituida por la mitad de la cantidad percibida.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será igualmente de aplicación a las parejas de hecho, constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, cuando el régimen económico patrimonial establecido por los miembros de la citada pareja sea el señalado en el apartado anterior.

3. Resultará de aplicación, igualmente, lo establecido en los apartados anteriores de este artículo cuando el régimen económico del matrimonio o de la citada pareja de hecho hubiera sido el de comunicación foral de bienes regulado en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco, y el seguro se hubiese contratado con cargo a los bienes ganados o a bienes procedentes del cónyuge o miembro de la pareja de hecho fallecido, siempre que en este último caso se hubiera producido la consolidación de la comunicación foral de bienes establecida en el artículo 132 de la citada Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco.”

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. En las adquisiciones “mortis causa” o por cualquier otro título sucesorio y en las de cantidades percibidas por razón de los seguros de vida para caso de fallecimiento, la base liquidable de cada concepto impositivo se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda según los grados de parentesco a que se hace referencia seguidamente. Esta reducción será única para ambos conceptos impositivos y se distribuirá, entre estos conceptos, en la cuantía que se considere oportuno:

Grupo 0: adquisiciones por el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, descendientes o ascendientes en línea recta por consanguinidad o adoptantes o adoptados, 400.000 euros.

Grupo I: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad, incluidos los resultantes de la constitución de la pareja de hecho por aplicación de la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, 38.156 euros.





Grupo II: adquisiciones por colaterales de cuarto grado, colaterales de segundo y tercer grado por afinidad, grados más distantes y extraños, no hay lugar a reducción.”

Siete. Se modifica el apartado 7 del artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:

“7. Las adquisiciones «mortis causa» o por cualquier otro título sucesorio de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, así como de derechos de usufructo sobre los mismos, a las que sea de aplicación la exención regulada en el apartado Dos del artículo 6 de la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, por el cónyuge o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes y descendientes o adoptantes y adoptados, o por colaterales hasta el tercer grado del causante, gozarán de una reducción del 95 por ciento en la base imponible del Impuesto correspondiente al objeto bonificado, siempre que la adquisición se mantuviera durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo o que se liquidara la empresa o entidad como consecuencia de un procedimiento concursal.

En las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de pactos sucesorios con eficacia de presente, el plazo de cinco años, a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir del momento en que tenga lugar la transmisión.

Asimismo esta reducción será de aplicación a la adquisición de los derechos de usufructo sobre la empresa individual, el negocio profesional o participaciones en entidades a que se refiere el primer párrafo de este apartado, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el adquirente, o percibiera éste los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia, se deberá satisfacer la parte del Impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora correspondientes.”

Ocho. Se añaden los apartados 4 y 5 al artículo 23 con la siguiente redacción:

“4. Las adquisiciones de bienes y derechos como consecuencia de las disposiciones de derechos reguladas en el artículo 106 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco, tributarán con arreglo al grado de parentesco que medie entre el instituyente y los descendientes del instituido a favor de los que se hubiera dispuesto.

5. La adquisición de bienes y derechos por el beneficiario de la renuncia como consecuencia de la disposición de los derechos sucesorios pertenecientes a la herencia de un tercero, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del apartado 2 del artículo 100 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco, tributará al fallecimiento de ese tercero, con arreglo al parentesco entre el causante y el beneficiario de la disposición, descontándose, en su caso, el valor de los bienes y derechos entregados al renunciante, valorados en el momento de su entrega.”

Nueve. Se modifica el artículo 26, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26. Devengo.

1. En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el Impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la



declaración de fallecimiento de la persona ausente conforme al artículo 196 del Código Civil.

En el supuesto de pactos sucesorios con eficacia de presente y de pactos sucesorios de renuncia definidos en el artículo 7.1.a) de esta Norma Foral, se devengará el Impuesto en vida del instituyente, cuando tenga lugar la transmisión.

2. En las adquisiciones lucrativas “inter vivos” el Impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato.

En las adquisiciones de bienes y derechos que tengan la consideración de negocios jurídicos “inter vivos” de acuerdo con las salvedades contenidas en el artículo 7.1.a) y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7.1.b) de esta Norma Foral, el Impuesto se devengará el día en que tenga lugar la transmisión.

3. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

4. En las herencias que se defieran por usufructo poderoso o por poder testatorio, el Impuesto se devengará:

a) Para las adquisiciones de bienes y derechos no afectados por el usufructo poderoso o por el poder testatorio, de acuerdo con la regla general relativa al devengo del Impuesto contenida en los apartados anteriores de este artículo.

b) Por lo que se refiere a los bienes y derechos afectados por un usufructo poderoso o por el poder testatorio, para determinar el momento en que se devengará el Impuesto, es preciso distinguir los siguientes supuestos:

1º. En las adquisiciones de bienes o derechos que traigan su causa del ejercicio de la facultad de disponer o del poder testatorio atribuidos al usufructuario poderoso o al comisario o, en su caso, del ejercicio de cualquier otra facultad que pudieran tener atribuida y que determine el nacimiento del hecho imponible de este Impuesto, el día en que se haga uso del poder o de la facultad de disponer con carácter irrevocable en todo o en parte.

2º. En las adquisiciones de bienes o derechos afectados por un usufructo poderoso o por un poder testatorio, en los supuestos en que la facultad de disposición o el poder testatorio se hubiesen extinguido antes de haber sido ejercitados en todo o en parte, el día en que se produzca la circunstancia que determina la extinción de la facultad o del poder.

3º. En el usufructo poderoso y en aquellos casos en que en el poder testatorio exista o se otorgue a favor de persona determinada, el derecho a usufructuar todos o parte de los bienes o derechos de la herencia, mientras no se haga uso del poder o de la facultad de disponer, el Impuesto correspondiente al derecho de usufructo se devengará el día del fallecimiento del constituyente del usufructo o aquél en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento de la persona ausente conforme al artículo 196 del Código Civil.

5. En la disposición a título gratuito, por actos inter vivos o mortis causa, de los derechos sucesorios del instituido en vida del instituyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco, el Impuesto no se devengará hasta el día del fallecimiento del instituyente.”

Diez. El apartado 1 del artículo 30 quedan redactados de la siguiente forma:





“1. En la herencia de bienes reservables, con arreglo al artículo 811 del Código Civil y al artículo 118 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho civil vasco, satisfará el Impuesto el reservista en concepto de usufructuario, pero si por fallecimiento de todos los parientes en cuyo favor se halle establecida la reserva o por su renuncia se extinguiere ésta, vendrá obligado el reservista a satisfacer el Impuesto correspondiente a la nuda propiedad.”

Once. El apartado 3 del artículo 30 queda redactado de la siguiente forma:

“3. En la reserva a que se refieren los artículos 968, 969, 979 y 980 del Código Civil y el artículo 120 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho civil vasco, se liquidará el Impuesto al reservista por el pleno dominio de los bienes, sin perjuicio del derecho a la devolución de lo satisfecho por la parte correspondiente a la nuda propiedad de los bienes a que afecte cuando se acredite la transmisión total de los mismos al reservatario.”

Doce. Se modifica el artículo 31 que queda redactado como sigue:

“Artículo 31. Otras instituciones.

1. Salvo en el caso de los usufructuarios poderosos o comisarios de las herencias que se defieran por usufructo poderoso o por poder testatorio, siempre que el adquirente tenga facultad de disponer de los bienes, se liquidará el Impuesto en pleno dominio, sin perjuicio de la devolución que, en su caso, proceda.

2. Los derechos de usufructo que se deriven de los poderes testatorios o testamentos por comisario regulados en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco, se regirán por las normas establecidas expresamente para ellos en esta Norma Foral.”

Trece. Se modifica el apartado 1 del artículo 32 que queda redactado como sigue:

“1. En las sucesiones por causa de muerte, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará para los efectos del Impuesto como si se hubiesen hecho con estricta proporcionalidad y con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión, estén o no los bienes sujetos al pago del Impuesto por la condición del territorio o por cualquier otra causa y, en consecuencia, los aumentos que en la comprobación de valores resulten se prorratearán entre los distintos adquirentes o herederos.”

Catorce. Se modifica el artículo 33, que queda redactado como sigue:

“Artículo 33. Herencias que se defieran por usufructo poderoso o poder testatorio.

En las herencias en que exista un usufructo poderoso o un poder testatorio se observarán las siguientes reglas:

Primera. Por lo que se refiere a los bienes o derechos afectados por un usufructo poderoso o por un poder testatorio a que se refiere la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco, hay que distinguir:

Uno. Usufructo Poderoso.

1º De una parte, en el usufructo poderoso se exigirá el Impuesto al usufructuario poderoso por el derecho de usufructo que se le atribuye en relación con los bienes o derechos del causante. Así:

a) En usufructos poderosos en los que una persona determinada tuviera con carácter vitalicio el derecho a usufructuar los bienes de la herencia, sólo se practicará una única liquidación de





este usufructo con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante y aplicando las normas de los usufructos vitalicios.

b) En los usufructos poderosos en los que el usufructo se extinga al hacerse uso de dicho poder, se practicarán dos liquidaciones de este usufructo con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante:

b.1) Una liquidación a cuenta, con devengo en el momento a que se refiere el artículo 26.4.b). apartado 3º de esta Norma Foral, por las normas del usufructo vitalicio.

b.2) Otra liquidación, de regularización, con devengo en el momento en que el usufructuario realice el acto de disposición que agote la facultad de disponer que tiene adjudicada, en aquellos supuestos en que la facultad de disponer se materialice a través de un acto único; en cada uno de los momentos en que el usufructuario realice un acto de disposición, en aquellos supuestos en que la facultad de disponer se realice a través de varios actos; o bien, en el momento en que por cualquier otra causa distinta a las anteriores, se extinga el usufructo. Esta posterior liquidación se practicará con arreglo a las normas del usufructo temporal, tomando como fecha de inicio el fallecimiento del causante, constituyente del usufructo, o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento de la persona ausente constituyente del usufructo conforme al artículo 196 del Código Civil, y en ella se computará como ingreso a cuenta lo pagado en la primera liquidación. En el caso de que la facultad de disposición se realice a través de una pluralidad de actos, en cada liquidación de regularización se computará como ingreso a cuenta la parte de la cuota de la liquidación correspondiente a los bienes o derechos adjudicados en el acto que se liquida.

Para el cálculo de los usufructos a que se refiere este apartado Uno se estará a las normas establecidas para el usufructo vitalicio y el usufructo temporal en el artículo 13 de esta Norma Foral.

2º De otra parte, en el usufructo poderoso, el Impuesto se exigirá en cada una de las declaraciones de herederos, conforme al grado de parentesco con el causante y sobre el importe total de los bienes o derechos adjudicados en cada acto u otorgamiento, liquidándose conforme a la tarifa vigente y valor que los bienes o derechos tuviesen en ese momento, debiendo estarse, en su caso, a lo dispuesto en la regla segunda de este artículo.

Dos. Poder testatorio.

1º En el poder testatorio el Impuesto se exigirá en cada una de las declaraciones de herederos, conforme al grado de parentesco con el causante y sobre el importe total de los bienes o derechos adjudicados en cada acto u otorgamiento, liquidándose conforme a la tarifa vigente y valor que los bienes o derechos tuviesen en ese momento, debiendo estarse, en su caso, a lo dispuesto en la regla segunda de este artículo.

2º Si en el poder testatorio se otorgase a favor de persona determinada el derecho a usufructuar todos o parte de los bienes o derechos de la herencia, mientras no se haga uso del poder testatorio, se exigirá el Impuesto al usufructuario por el derecho de usufructo que se le atribuya en relación con los bienes o derechos del causante.

a) En los poderes testatorios en los que una persona determinada tuviera con carácter vitalicio el derecho a usufructuar los bienes de la herencia, sólo se practicará una única liquidación de este usufructo con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante y aplicando las normas de los usufructos vitalicios.





b) En los poderes testatorios en los que el usufructo se extinga al hacerse uso de dicho poder, se practicarán dos liquidaciones de este usufructo con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante:

b.1) Una liquidación a cuenta, con devengo en el momento a que se refiere el artículo 26.4.b). apartado 3º de esta Norma Foral, por las normas del usufructo vitalicio.

b.2) Otra liquidación, de regularización, con devengo en el momento en que el comisario realice el acto de disposición que agote la facultad de disponer en relación con la totalidad de los bienes y derechos que constituyen el contenido del derecho de usufructo otorgado al usufructuario, en aquellos supuestos en que la facultad de disponer se ejercite a través de un acto único; en cada uno de los momentos en que el usufructuario realice un acto de disposición cuando esta facultad se ejerza a través de varios actos; o bien, en el momento en que, por cualquier otra causa, se extinga el derecho de usufructo. Esta posterior liquidación se practicará con arreglo a las normas del usufructo temporal, tomando como fecha de inicio el fallecimiento del causante constituyente del usufructo, o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente constituyente del usufructo, conforme al artículo 196 del Código Civil, y en ella se computará como ingreso lo pagado a cuenta en la primera liquidación. En el caso de que la facultad de disposición se realice a través de una pluralidad de actos, en cada liquidación de regularización se computará como ingreso a cuenta la parte de la cuota de la liquidación correspondiente a los bienes o derechos adjudicados en el acto que se liquida.

Para el cálculo de los usufructos a que se refiere este apartado Dos se estará a las normas establecidas para el usufructo vitalicio y el usufructo temporal en el artículo 13 de esta Norma Foral.

Segunda. Cuando las declaraciones de herederos se efectúen a través de más de un acto u otorgamiento, en el momento en que se realice el acto u otorgamiento que agote la facultad de disposición atribuida en relación con los bienes del causante, se realizará, en su caso, la regularización correspondiente respecto a cada uno de los herederos.

Tercera. Si el poder testatorio o usufructo poderoso tuviera un plazo determinado para su ejercicio, la liquidación a cuenta se practicará según las normas del usufructo temporal por el plazo máximo establecido para ejercitar el poder o facultades.

La liquidación definitiva, calculada por las reglas del usufructo temporal, deberá practicarse al tiempo de realizarse la de los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del usufructo poderoso o poder testatorio, o por las demás causas de extinción del mismo.

Cuarta. No obstante lo establecido en las reglas anteriores de este artículo, en los poderes testatorios que se otorgue al cónyuge viudo el derecho de usufructuar los bienes de la herencia con carácter vitalicio, a pesar de haberse ejercitado dicho poder testatorio, solo se practicará una única liquidación de este usufructo con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante y aplicando las normas de los usufructos vitalicios.”

Quince. Se introduce un artículo 33 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 33 bis. Uso del poder testatorio y de las facultades del usufructo poderoso.

1. En el caso de que el comisario, cónyuge viudo o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, hiciera uso del poder adjudicando un bien concreto de la comunidad postconyugal, consecuencia de la consolidación del régimen económico matrimonial de la comunidad foral de bienes





producida por el fallecimiento del causante, o de un bien de la sociedad de gananciales, a favor de un descendiente común del comisario y del causante, sin proceder a la partición y liquidación de la herencia, se liquidará como donación por la mitad correspondiente al cónyuge viudo o a la citada pareja de hecho y como sucesión por la otra mitad correspondiente al causante.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho civil vasco, la disposición o adjudicación de los bienes mencionados en dicho artículo al cónyuge o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, tributará por la mitad al tipo impositivo fijo previsto en el artículo 24 de esta Norma Foral.

2. Cuando en una misma herencia existan bienes o derechos afectados por un usufructo poderoso o por un poder testatorio y bienes o derechos no afectados por estas figuras del Derecho civil vasco, en relación con estos últimos bienes o derechos el Impuesto se exigirá con arreglo a la normativa establecida con carácter general en esta Norma Foral.

Así, en las sucesiones que se defieran bajo poder testatorio o por usufructo poderoso, se deberá proceder a realizar las siguientes liquidaciones:

a) La primera, inmediata a la muerte del causante, sobre el importe de la herencia no afectado por el poder testatorio o por el usufructo poderoso aplicando las normas generales de este Impuesto.

b) Las que correspondan sobre el importe de la herencia afectado por el poder o la facultad de disponer, una vez se ejercite el poder o la facultad, con carácter irrevocable en todo o en parte o en los supuestos en que la facultad de disposición o el poder testatorio se hubiesen extinguido antes de haber sido ejercitados en todo o en parte, el día en que se produzca la circunstancia que determina la extinción de la facultad o del poder.

3. En todos los casos de herencias que se defieran, total o parcialmente, bajo la figura de un usufructo poderoso o poder testatorio, se procederá a acumular todas las adquisiciones que concurran en un mismo sucesor a efectos de la liquidación del Impuesto y de la aplicación de las reducciones en la base imponible previstas en esta Norma Foral.

Además, las cuotas satisfechas con anterioridad por las liquidaciones acumuladas serán deducibles de la liquidación que se practique como consecuencia de la acumulación.”

Dieciséis. Se introduce un artículo 33 ter con la siguiente redacción:

“Artículo 33 ter. Acumulación de adquisiciones hereditarias.

1. Deberán considerarse como una sola adquisición hereditaria todos los incrementos de patrimonio que obtenga un causahabiente, que sean consecuencia de una misma sucesión respecto a un causante determinado, con independencia de que su obtención derive de distintos títulos sucesorios.

2. En tal sentido, se acumularán todas las adquisiciones de bienes y derechos recibidas, ya sean consecuencia de pactos sucesorios con eficacia de presente, de ejercicios parciales o totales del poder testatorio o de otras causas de extinción del mismo, ya sean dispuestas directamente por el testador en su testamento o, en ausencia de éste, por la ley, o del ejercicio de la facultad de disponer del usufructuario poderoso.

3. Todos los incrementos de patrimonio a que se ha hecho referencia en los dos apartados anteriores de este artículo se considerarán como una sola adquisición hereditaria a los efectos





de la liquidación del Impuesto, por lo que la cuota tributaria se obtendrá en función de la suma de todas las bases imponibles, aplicando una sola vez las reducciones de la base imponible correspondientes de entre las que se regulan en esta Norma Foral.

Además, las cuotas satisfechas con anterioridad por las liquidaciones acumuladas serán deducibles de la liquidación que se practique como consecuencia de la acumulación.”

Diecisiete. Se introduce un artículo 33 quáter con la siguiente redacción:

“Artículo 33 quáter. Reglas de liquidación en las reversiones.

1. En los casos en que se produzca la reversión de los bienes a favor del instituyente, que hayan sido objeto de transmisión por medio de pacto sucesorio con carga de alimentos, se procederá a practicar una nueva liquidación con arreglo a las normas del usufructo temporal establecidos en el artículo 13 de esta Norma Foral, con devolución del exceso pagado, en su caso, respecto a la liquidación inicialmente practicada por la transmisión de los bienes objeto de reversión.

2. No procederá la acumulación en la herencia del causante a que se refiere el artículo anterior de esta Norma Foral respecto de los bienes que hayan sido objeto de reversión y a los que se haya aplicado lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.”

Dieciocho. Se introduce un artículo 33 quinque, con el siguiente contenido:

“Artículo 33 quinque. Pago de la legítima viudal con entrega de bienes en pleno dominio.

Cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 839 y 840 del Código Civil o en el artículo 53 de la Ley 5/ 2015, de 25 de junio, del Derecho civil vasco, se hiciese pago al cónyuge o sobreviviente de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, de su haber legitimario en forma o concepto distinto del usufructo, deberá tributar sobre la cantidad coincidente del valor real de los bienes o derechos adjudicados y el asignado al usufructo, según las reglas del artículo 13 de esta Norma Foral, sin que los herederos deban tributar por la nuda propiedad ni, en su día, por la extinción del usufructo.

No obstante, cuando el valor de lo adjudicado en forma distinta del usufructo fuese menor o mayor de lo que correspondería al cónyuge o pareja de hecho citada sobreviviente, el exceso o diferencia se liquidará como exceso de adjudicación a cargo del heredero o herederos favorecidos en el primer caso, o del cónyuge o pareja de hecho citada sobreviviente en el segundo.”

Diecinueve. Se añade un nuevo párrafo, tras el actual, al apartado 1 del artículo 34 que queda redactado en los siguientes términos:

“Este apartado no será aplicable a los pactos de renuncia a los que se refiere la letra d’) de la letra a) del apartado 1 del artículo 7 de esta Norma Foral.”

Veinte. Se añade un segundo párrafo, tras al actual, al apartado 2 del artículo 34 con el siguiente contenido:

“No obstante, en los supuestos de pactos de renuncia a la herencia de un tercero de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del apartado 2 del artículo 100 de la Ley 5/2015 de 25 de junio, de Derecho civil vasco, no se exigirá el impuesto al renunciante, que tributó, en su caso, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 23 de la presente Norma Foral, sin perjuicio de la tributación que corresponda al beneficiario de la renuncia.”





Veintiuno. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 34, con la siguiente redacción:

“4. Para que la renuncia del cónyuge sobreviviente a los efectos y consecuencias de la sociedad de gananciales o de la sociedad conyugal resultante del régimen de comunicación foral de bienes produzca el efecto de que los bienes renunciados pasen a formar parte, a los efectos de la liquidación del Impuesto, del caudal relicto del fallecido, será necesario que la renuncia, además de ser pura, simple y gratuita, se haya realizado por escritura pública y con anterioridad al fallecimiento del causante. No concurriendo estas condiciones se girará liquidación por el concepto de donación del renunciante a favor de los que resulten beneficiados por la renuncia.

Lo previsto en este apartado será aplicable a las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.”

Veintidós. Se modifica el apartado 2 del artículo 36 que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Las donaciones y demás transmisiones lucrativas equiparables a que se refiere el apartado anterior y las transmisiones sucesorias por cualquier título que se cause por el donante a favor del donatario, salvo que se trate de adquisiciones “mortis causa” de los bienes declarados exentos en esta Norma Foral, se considerarán a los efectos de determinar la cuota tributaria como una sola adquisición siempre que el plazo que medie entre ellas no exceda de tres años. La cuota tributaria se obtendrá en función de la suma de todas las bases imponibles. Las cuotas satisfechas con anterioridad por las adquisiciones acumuladas serán deducibles de lo ingresado, procediéndose a la devolución de todo o parte de lo ingresado cuando así proceda.

A los efectos del párrafo anterior, la acumulación se efectuará sumando el valor de los bienes o derechos adquiridos en los tres años anteriores al día de devengo correspondiente a la última transmisión.

Si las donaciones o transmisiones lucrativas de bienes comunes pertenecientes a la sociedad conyugal, mencionadas en el apartado anterior, se hubieren realizado por ambos cónyuges, la acumulación afectará sólo a la parte proporcional de su valor imputable al causante, con deducción de la cuota imputable al causante que corresponda a esa donación o transmisión lucrativa equiparable.

Las adquisiciones acumuladas se computarán por el valor comprobado en su día para las mismas, aunque hubiese variado en el momento de la acumulación.

Lo previsto en este apartado será aplicable a las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.”

Veintitrés. Se modifica el apartado 2 del artículo 38 que queda redactado como sigue:

“2. En las herencias sometidas a usufructo poderoso o a poder testatorio, el usufructuario o el comisario de la herencia deberá presentar una declaración tributaria en la que se haga constar el fallecimiento del causante. En la misma el comisario deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 38 bis de esta Norma Foral.

En las herencias a las que se refiere el presente apartado, no podrá presentarse autoliquidación por los contribuyentes, distintos al propio usufructuario poderoso o comisario por el derecho de usufructo y, además, por los bienes afectados por el poder testatorio o usufructo poderoso, en tanto no se haya ejercitado la facultad de disponer o el



poder testatorio con carácter irrevocable, de manera parcial o total, o se produzca alguna de las demás causas de extinción del mismo.

Reglamentariamente se podrán establecer otras obligaciones formales del usufructuario poderoso o del comisario en las herencias que se defieran por usufructo poderoso o testamento por comisario.”

Veinticuatro. Se añade un nuevo apartado, el 9, al artículo 38, con la siguiente redacción:

“9. Se autoriza al Reglamento de este Impuesto para que, en su caso, adapte los plazos de presentación de las correspondientes autoliquidaciones a las peculiaridades procedentes del Derecho civil vasco.”

Veinticinco. Se añade un nuevo artículo, el 38 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 38 bis. Obligaciones del comisario en las herencias bajo poder testatorio o usufructo poderoso.

1. En las herencias bajo poder testatorio o usufructo poderoso, el comisario, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o desde la fecha en que gane firmeza la declaración de fallecimiento de la persona ausente según lo dispuesto en el artículo 196 del Código Civil, estará obligado a presentar un inventario de los bienes de la herencia así como la justificación documental del poder, sin perjuicio de que la Administración tributaria le pueda requerir la presentación de cualesquiera otros documentos que se estimen pertinentes.

El comisario deberá comunicar a la Administración tributaria las alteraciones producidas en el inventario de los elementos patrimoniales que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, siempre que las correspondientes alteraciones patrimoniales no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La citada comunicación se deberá presentar en el plazo de un mes desde que se produzca la alteración patrimonial y a la misma deberá adjuntarse copia de la documentación justificativa de la alteración.

2. El comisario, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se haga uso parcial o total del poder testatorio con carácter irrevocable o se produzca alguna de las demás causas de extinción del mismo, deberá comunicar tales extremos y presentar ante la Administración tributaria la documentación acreditativa de dicha utilización o justificar de otro modo su extinción.

3. Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación al usufructuario poderoso.”

Veintiséis. Se añaden dos párrafos, el tercero y el cuarto, al apartado 3 del artículo 39 con la siguiente redacción:

“Además, los Notarios estarán obligados a remitir a la Diputación Foral de Álava, dentro de la primera quincena de cada mes, relación de los documentos que hayan autorizado durante el mes inmediato anterior en los que se haya producido el ejercicio con carácter irrevocable de un poder testatorio por parte del comisario de una herencia, o de la facultad de disponer por parte del usufructuario poderoso, especificando la identidad del comisario o del usufructuario poderoso y la del causante de la herencia cuyo poder se ejercita. La citada relación deberá incluir todos los documentos autorizados por los Notarios en los que se produzca el ejercicio de un poder testatorio, incluso cuando el ejercicio se produzca en el propio testamento del usufructuario poderoso o del comisario.





Asimismo los Notarios, en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, estarán obligados a remitir a la Diputación Foral de Álava, una relación de todos los documentos autorizados por ellos en relación con los actos de disposición del comisario o del usufructo poderoso de bienes de la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio a que se refiere el artículo 43 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho civil vasco, que no impliquen el devengo de este Impuesto.”

Veintisiete. Se modifica el artículo 47, que queda redactado como sigue:

“Artículo 47. Régimen sancionador

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo, las infracciones tributarias del Impuesto regulado en la presente Norma Foral serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.

2. La presentación fuera de plazo de las declaraciones o autoliquidaciones de bienes o derechos correspondientes a adquisiciones exentas o aquellas en las que las reducciones aplicables igualen o superen el importe de la base imponible, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 0,1 por ciento del valor neto de los bienes y derechos adquiridos, con un mínimo de 600 y un máximo de 9.000 euros por cada contribuyente.

3. El incumplimiento, dentro del plazo establecido para ello, de las obligaciones establecidas en el artículo 38 bis de esta Norma Foral al comisario, o en su caso usufructuario poderoso, de las herencias que se defieran por poder testatorio o usufructo poderoso, será considerado como infracción tributaria, que se sancionará con arreglo a lo dispuesto en las siguientes reglas:

a) La falta de presentación del inventario de los bienes de la herencia o de su alteración sin que suponga el devengo del Impuesto, así como de la justificación documental del poder por parte del comisario, o en su caso usufructuario poderoso, será sancionada con multa pecuniaria fija de 600 euros.

b) La falta de comunicación del ejercicio del poder testatorio o de la concurrencia de alguna de las demás causas de extinción del mismo que correspondan a adquisiciones exentas o aquellas en las que las reducciones aplicables superen o igualen el importe de la base imponible, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 0,1 por ciento del valor neto de los bienes y derechos adquiridos, con un mínimo de 600 y un máximo de 9.000 euros por cada contribuyente.”

Veintiocho. Se introduce una nueva disposición adicional, la tercera, con el siguiente contenido:

“Tercera. Régimen transitorio de las sucesiones pendientes del ejercicio de un poder testatorio y de los pactos sucesorios con eficacia de presente.

1. En las adquisiciones hereditarias por el cónyuge o pareja constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, descendientes o ascendientes en línea recta por consanguinidad o adoptantes o adoptados, que hayan sido consecuencia del ejercicio parcial de poderes testatorios o de las facultades del usufructo poderoso, que no se hubieran ejercitado totalmente o no se hubieran extinguido a 17 de diciembre de 2013 o en el plazo de seis meses desde dicha fecha, se procederá a acumular todas las adquisiciones que concurren en un mismo sucesor respecto del mismo causante, considerándose como una sola adquisición a los efectos de aplicar una sola vez las reducciones de entre las que se regulan en esta Norma Foral. El valor de los bienes y





derechos correspondientes a dichas adquisiciones será el que tuvieron en el momento de su devengo.

2. En ningún caso se procederá a la acumulación a los efectos de incrementar las bases imponibles correspondientes a posteriores devengos en relación al mismo causante y sucesor.

3. De idéntica manera se procederá en los supuestos de pactos sucesorios con eficacia de presente devengados con anterioridad a 17 de diciembre de 2013.”

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 3. Modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Uno. Se añade un apartado 3 al artículo 10 con la siguiente redacción:

“3. También tendrán la consideración de contribuyentes de este Impuesto las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso.”

Dos. Se añade un apartado 4 al artículo 11 con la siguiente redacción:

“4. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso que tributarán, además de por las disposiciones específicas referidas a estas instituciones, según lo establecido en el apartado 6 del artículo 12 de esta Norma Foral.”

Tres. Se añade un apartado 6 al artículo 12 con la siguiente redacción:

“6. Los rendimientos e imputaciones de rentas correspondientes a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso se atribuirán al usufructuario de los bienes de la herencia, en función del origen o fuente de las mismas. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 anterior, los rendimientos de actividades económicas se imputarán al usufructuario de los mismos en concepto de tales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de bienes y derechos y los rendimientos de capital mobiliario a que hace referencia el artículo 35 de esta Norma Foral obtenidos como consecuencia de la transmisión de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, cuando dichas transmisiones no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se atribuirán, en cualquier caso, a la propia herencia y tributarán según lo establecido en la disposición adicional trigésima de esta Norma Foral.

Respecto a los bienes o derechos sobre los que no establezca un derecho de usufructo, las rentas se atribuirán a la propia herencia y tributarán según lo establecido en la disposición adicional trigésima de esta Norma Foral.



Las rentas correspondientes a la comunidad postconyugal prevista en el artículo 140 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco, pendiente del ejercicio del poder testatorio, se atribuirán por mitades al cónyuge viudo y a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, según las reglas establecidas en los tres párrafos anteriores.

Lo previsto en el párrafo anterior resultará aplicable a las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, cuando al régimen económico patrimonial por el que hubieran optado las mismas le resulte de aplicación dicho precepto de la Ley de Derecho civil vasco.”

Cuatro. El apartado 4 del artículo 35 queda redactado de la siguiente forma:

“4. En relación con los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a que se refiere este artículo, se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas de los mismos por causa de muerte del contribuyente, ni se computará el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa de aquéllos por actos “inter vivos”.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará incluso cuando la transmisión lucrativa de efectúe en uso del poder testatorio por el comisario o en ejercicio del usufructo poderoso o por cualquier título sucesorio con eficacia de presente, teniendo a estos efectos la consideración de títulos sucesorios los previstos en el artículo 7 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En las transmisiones lucrativas por título sucesorio con eficacia de presente a que hace referencia el párrafo anterior, se tomará como valor de adquisición, para el adquirente de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, a efectos de futuras transmisiones, el que tuvieran en el momento de la entrega de los mismos por parte del donante al donatario, excepto que el donatario transmita los mismos activos antes de que se produzca el fallecimiento del donante, en cuyo caso el donatario se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos activos, en la posición del donante, conservando los que tuviera con anterioridad al pacto sucesorio con eficacia de presente.”

Cinco. Las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 36 quedan redactadas de la siguiente forma:

“d) Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos en las letras b) y c) anteriores, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, calculada ésta en la forma que reglamentariamente se determine. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, a excepción de los títulos sucesorios con eficacia de presente, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en las letras b) y c) anteriores.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los contemplados en la letra a) del artículo 18 de esta Norma Foral, y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible del Impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro





negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, a excepción de los títulos sucesorios con eficacia de presente, cuando excedan del valor actuarial de las rentas en el momento de la constitución de éstas. En estos casos no serán de aplicación los porcentajes previstos en las letras b) y c) anteriores. Para la aplicación de este régimen en el caso de prestaciones por jubilación, será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

e) En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con las letras anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos de capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, a excepción de los títulos sucesorios con eficacia de presente, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.”

Seis. El apartado 1 del artículo 41 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio, siempre y cuando no se produzcan excesos de adjudicación:

a) En los supuestos de división de la cosa común.

b) En la disolución de la sociedad de gananciales, en la disolución de la comunicación foral de bienes o en la extinción del régimen económico patrimonial de participación, así como en la extinción del régimen económico patrimonial de las parejas de hecho, cuando hayan pactado como régimen económico patrimonial cualquiera de los anteriores.

c) En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.

Los supuestos a que se refiere este apartado no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.”

Siete. La letra b) del apartado 2 del artículo 41 queda redactada de la siguiente forma:

“b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente, incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe en uso del poder testatorio por el comisario o en ejercicio del usufructo poderoso o por cualquier título sucesorio con eficacia de presente.

A estos efectos, son títulos sucesorios los previstos en el artículo 7 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

Ocho. El artículo 46 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 46. Transmisiones a título lucrativo.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiere sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquellos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En las adquisiciones lucrativas por título sucesorio con eficacia de presente a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 41 de esta Norma Foral, se tomará como valor de adquisición para el adquirente de los bienes a efectos de futuras transmisiones el que tuvieran en el momento de la entrega de los bienes por parte del donante al donatario,





excepto que el donatario transmita los mismos bienes antes de que se produzca el fallecimiento del donante, en cuyo caso el donatario se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes, en la posición del donante, conservando los que tuviera éste con anterioridad al pacto sucesorio con eficacia de presente.

En las adquisiciones a que se refieren las letras, c) y f) del apartado 2 del artículo 41 de esta Norma Foral que sean lucrativas, el donatario se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes, en la posición del donante. En las adquisiciones a que se refiere dicha letra c), lo anterior no será de aplicación respecto del valor de adquisición que se corresponda con la proporción resultante de lo previsto en el penúltimo párrafo de la misma”.

Nueve. Se añaden dos nuevas letras, la ñ) y la o), al apartado 1 del artículo 47, con la siguiente redacción:

“ñ) De la enajenación de bienes provenientes o pertenecientes al matrimonio sometido a comunicación foral de bienes. Si se transmite, constante el matrimonio, un bien procedente de un cónyuge bajo el régimen de comunicación foral, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión en la renta del cónyuge titular del bien.

Si un bien procedente del cónyuge premuerto, en virtud de la comunicación foral, se adjudica al otro cónyuge a la disolución del matrimonio, cuando este último lo transmita, el valor de adquisición para calcular la ganancia o pérdida patrimonial será el del momento de su adquisición por el cónyuge premuerto o el de celebración del matrimonio, si éste fuera posterior.

Igual tratamiento se aplicará a las parejas de hecho en los casos en que el régimen económico de la pareja de hecho sea el de comunicación foral.

o) De la enajenación de bienes que hayan pertenecido a una herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso se tomará como valor de adquisición, para calcular la ganancia o pérdida patrimonial, el valor del elemento patrimonial en el momento en que se haya ejercitado el poder testatorio o el usufructo poderoso respecto del bien de que se trate.”

Diez. El apartado 4 del artículo 114 queda redactado de la siguiente forma:

“4. Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas llevarán unos únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar en relación con sus socios, herederos, comuneros o partícipes.

Igualmente, tienen obligación de llevanza de libros las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso que desarrollen actividades económicas o a las que se les imputen rendimientos por estas actividades.”

Once. El artículo 117 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 117. Responsabilidad patrimonial del contribuyente.

Las deudas tributarias y, en su caso, las sanciones tributarias, por este impuesto tendrán la misma consideración que las referidas en el artículo 1.365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes gananciales o los bienes ganados, si el régimen es de comunicación foral de bienes, responderán directamente frente a la Diputación Foral por estas deudas y, en



su caso, sanciones, contraídas por uno de los cónyuges, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 5 del artículo 99 de esta Norma Foral para el caso de tributación conjunta.

Lo previsto en el párrafo anterior también resultará aplicable a las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, en los mismos supuestos a que se refiere dicho párrafo anterior.”

Doce. Se añade una nueva disposición adicional, la trigésima, con la siguiente redacción:

“Trigésima. Régimen tributario de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso.

Primero. La presente disposición adicional regula, junto a las especialidades contenidas en el articulado de esta Norma Foral, el régimen de tributación, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso.

La exacción de este Impuesto, aplicado los preceptos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá a la Diputación Foral de Álava cuando el causante de la herencia tuviera su residencia habitual en Álava en el momento del fallecimiento.

Segundo. Normas específicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. A las rentas que correspondan a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso según lo previsto en el apartado 6 del artículo 12 de esta Norma Foral, les serán de aplicación las disposiciones generales establecidas en esta Norma Foral y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, con las especialidades contenidas en los apartados siguientes de este número segundo.

2. Estarán exentas de este Impuesto las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de la vivienda habitual del cónyuge viudo que hubiera convivido con el causante en la misma durante los dos años anteriores al fallecimiento del causante, que forme parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, cuando dicha transmisión no implique el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y siempre que el importe obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de la nueva vivienda habitual del cónyuge viudo en los términos establecidos en esta Norma Foral. A estos efectos se considerará vivienda habitual la que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 8 del artículo 87 de esta Norma Foral. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Asimismo estarán exentas de este Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión onerosa de la vivienda habitual o de la dación en pago de la misma a que se refieren las letras b), c) y e) del artículo 42 de esta Norma Foral que forme parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, cuando dicha transmisión no implique el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y siempre que el cónyuge viudo hubiera convivido con el causante en la vivienda habitual durante los dos años anteriores al fallecimiento del causante y cumpla los requisitos establecidos en las letras mencionadas para su aplicación.

3. A los efectos de determinar la base imponible se aplicarán las siguientes reglas:



a) Las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de los bienes y derechos que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso, cuando dicha transmisión no implique el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se considerarán obtenidos en todo caso por la herencia y se determinarán de acuerdo con las reglas establecidas para las transmisiones a título oneroso en esta Norma Foral tomando como fecha y valor de adquisición de los bienes y derechos objeto de transmisión el del momento de adquisición de los mismos bien por el causante bien por la propia herencia.

b) Los rendimientos de capital mobiliario a que hace referencia el artículo 35 de esta Norma Foral obtenidos como consecuencia de la transmisión de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, cuando dichas transmisiones no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se considerarán obtenidos en todo caso por la herencia y se determinarán de acuerdo con las reglas establecidas en esta Norma Foral tomando como fecha y valor de adquisición de los activos objeto de transmisión el del momento de adquisición de los mismos bien por el causante bien por la propia herencia.

c) Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos en todo caso por la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso, con independencia de que no cumpla el requisito establecido en el apartado 1 del artículo 24 de esta Norma Foral.

4. La base liquidable será el resultado de aplicar, en su caso, en la base imponible general y del ahorro exclusivamente la reducción por anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial con cargo a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, en los términos establecidos en los artículos 67 y 69 de esta Norma Foral, y en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco.

5. Únicamente resultarán de aplicación, para calcular la cuota líquida del Impuesto, las deducciones de la cuota establecidas en el apartado 8 del artículo 51, en el artículo 88 y en el artículo 92 de esta Norma Foral.

6. Las bases liquidables negativas, los saldos negativos de rendimientos derivados de actividades económicas, las pérdidas patrimoniales de la base liquidable general y las deducciones de la cuota no practicadas por insuficiencia de cuota únicamente podrán ser compensadas, en su caso, cuando la normativa del Impuesto lo permita, con bases liquidables positivas, saldos positivos de rendimientos derivados de actividades económicas, ganancias patrimoniales de la base liquidable general y cuotas íntegras positivas correspondientes a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso.

7. La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso estará obligada al pago del Impuesto y al cumplimiento de las demás obligaciones que se establecen en la presente disposición adicional y en esta Norma Foral y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.

8. El período impositivo será inferior al año natural cuando se produzca el ejercicio total del poder o del usufructo poderoso con carácter irrevocable o concurra alguna de las demás causas de extinción del mismo en un día distinto al 31 de diciembre. En tal caso, el período finalizará en esa fecha y el Impuesto se devengará en ese momento.





Tercero. Disposiciones comunes para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio.

1. El cumplimiento de las obligaciones formales y materiales de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso corresponderá al administrador de la misma o al usufructuario poderoso, respectivamente.

2. Será subsidiariamente responsable del pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, el administrador de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio y el usufructuario poderoso de la herencia que se halle pendiente del ejercicio del usufructo poderoso.

3. Los bienes y derechos que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso quedarán afectos al pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, del Impuesto sobre el Patrimonio, cualquiera que sea el poseedor de los mismos, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes y derechos con buen fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial cuando se trate de bienes muebles no inscribibles.

A estos efectos, en la transmisión de bienes y derechos a que se refiere el párrafo anterior que sea consecuencia del ejercicio total o parcial con carácter irrevocable del poder testatorio o del usufructo poderoso o de la extinción de los mismos, los Notarios o fedatarios públicos intervinientes harán constar en los documentos que autoricen la advertencia de que los citados bienes y derechos quedan afectos al pago de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, devengadas con anterioridad a la transmisión, durante el período de prescripción de los mismos.

Asimismo, los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes y derechos al pago de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, devengadas con anterioridad a su transmisión, durante el período de prescripción de los mismos.

Cuarto. Obligación de retener.

1. La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso estará obligada a practicar retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados y a ingresar su importe en la Diputación Foral de Álava, en los casos y en los términos establecidos en las Normas Forales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.

2. En todo caso, las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso obligadas a practicar retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados, asumirán la obligación de efectuar el ingreso en la Diputación Foral de Álava, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda eximir las de ésta.”

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 4. Modificación del Impuesto sobre el Patrimonio.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 9/2013, de 11 de marzo, del Impuesto sobre el Patrimonio:





Uno. Se añade un apartado Tres al artículo 2 con la siguiente redacción:

“Tres. Asimismo, la presente Norma Foral será de aplicación al patrimonio neto de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso, con las especialidades contenidas en la disposición adicional quinta de esta Norma Foral.”

Dos. El artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7. Contribuyentes.

Uno. Son contribuyentes de este Impuesto las personas físicas a que se refiere el apartado Uno del artículo 2 de esta Norma Foral.

Dos. También tendrán la consideración de contribuyentes de este Impuesto las herencias pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso a que se refiere la disposición adicional quinta de esta Norma Foral.”

Tres. El actual contenido del artículo 9 pasa a englobarse en el apartado Uno y se añade un apartado Dos en dicho artículo 9 con el siguiente contenido:

“Dos. En las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, si existe un derecho de usufructo, al usufructuario le serán de aplicación las normas contenidas en el apartado anterior.

Estas normas también serán de aplicación al usufructuario poderoso en las herencias que se hallen pendientes del ejercicio del usufructo poderoso.

Respecto al valor de la nuda propiedad o en caso de que no exista ningún usufructuario, las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso tributarán según lo establecido en la disposición adicional quinta de esta Norma Foral.

En la comunidad postconyugal prevista en el artículo 140 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco, pendiente el ejercicio del poder testatorio, el cónyuge viudo o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, tributará por su mitad correspondiente. Respecto a la otra mitad, tributará según las reglas establecidas en los párrafos anteriores de este apartado.”

Cuatro. El artículo 35 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 35. Responsabilidad patrimonial.

Las deudas tributarias y, en su caso, las sanciones, por este Impuesto tendrán la misma consideración de aquellas otras a las cuales se refiere el artículo 1.365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes gananciales o los bienes ganados si el régimen es de comunicación foral de bienes, responderán directamente frente a la Hacienda Foral por estas deudas, y, en su caso, sanciones, contraídas por uno de los cónyuges.

Lo previsto en el párrafo anterior también resultará aplicable a las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, en los mismos supuestos a que se refiere dicho párrafo anterior.”

Cinco. Se añade una nueva disposición adicional, la quinta, con el siguiente contenido:





“Quinta. Régimen tributario de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso.

Primero. Disposiciones específicas relativas al Impuesto sobre el Patrimonio.

1. La presente disposición adicional regula, junto a las especialidades contenidas en el articulado de esta Norma Foral, el régimen de tributación, en el Impuesto sobre el Patrimonio, de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso.

La exacción de este Impuesto, aplicando los preceptos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá a la Diputación Foral de Álava cuando el causante de la herencia hubiera tenido su residencia habitual en Álava en el momento del fallecimiento.

2. Al patrimonio neto de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio, o del ejercicio del usufructo poderoso, a que se refiere el apartado Dos del artículo 9 de esta Norma Foral, le serán de aplicación los preceptos de esta Norma Foral, con las especialidades contenidas en los apartados siguientes de esta disposición.

3. La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso estará obligada al pago del Impuesto y al cumplimiento de las demás obligaciones que se establecen en esta Norma Foral.

4. La cuota íntegra de este Impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder, para los contribuyentes sometidos al Impuesto por obligación personal, del 65 por ciento de la base imponible general y del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos:

a) No se tendrá en cuenta la parte de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Se sumará a la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el importe de los dividendos y participaciones en beneficios a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional quinta de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

c) En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 75 por ciento.

A los efectos del cálculo previsto en este apartado, deberá adicionarse a la base del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, el importe de los rendimientos correspondientes a los bienes cuya nuda propiedad corresponda a la misma y el usufructo:

a) Hubiera sido atribuido por el causante o por el comisario al cónyuge, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado del causante, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, o a una persona o entidad vinculada al mismo en los términos del artículo 42 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.





b) Hubiera sido transmitido por parte del causante a un tercero en los cinco años anteriores al devengo de este Impuesto.

En ambos casos se presumirá, salvo prueba en contrario, que los rendimientos anuales correspondientes al usufructo de los citados bienes ascienden al 5 por ciento del valor por el que deba computarse la plena propiedad de los mismos, según lo dispuesto en los artículos 12 a 26 de la Norma Foral de este Impuesto.

Asimismo, se computarán en el patrimonio de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso los bienes que el causante hubiera transmitido lucrativamente en los cinco años anteriores al devengo del Impuesto, salvo que se acredite que el donatario tributa efectivamente por un importe equivalente al valor de los mismos en el Impuesto sobre el Patrimonio. Esta regla no se aplicará a los bienes de los que se haya dispuesto lucrativamente en favor de entidades a las que se refiere el artículo 18 de la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo.

Segundo. Disposiciones comunes para el Impuesto sobre el Patrimonio e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. El cumplimiento de las obligaciones formales y materiales de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso corresponderá al administrador de la misma o al usufructuario poderoso, respectivamente
2. Será subsidiariamente responsable del pago del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el administrador de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio y el usufructuario poderoso de la herencia que se halle pendiente del ejercicio del usufructo poderoso.
3. Los bienes y derechos que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso quedarán afectos al pago del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cualquiera que sea el poseedor de los mismos, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes y derechos con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial cuando se trate de bienes muebles no inscribibles.

A estos efectos, en la transmisión de bienes y derechos a que se refiere el párrafo anterior que sea consecuencia del ejercicio total o parcial con carácter irrevocable del poder testatorio o del usufructo poderoso o de la extinción de los mismos, los Notarios o fedatarios públicos intervinientes harán constar en los documentos que autoricen la advertencia de que los citados bienes y derechos quedan afectos al pago de las cuotas del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, devengadas con anterioridad a la transmisión, durante el período de prescripción de los mismos.

Asimismo, los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes y derechos al pago de las cuotas del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, devengadas con anterioridad a su transmisión, durante el período de prescripción de los mismos.”





CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Artículo 5. Modificación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

Uno. La letra B) del artículo 8 queda redactada de la siguiente forma:

“B) Los excesos de adjudicación excepto los que surjan de dar cumplimiento a los supuestos a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 24 de esta Norma Foral, y en especial de la transmisión por título gratuito de un caserío con sus pertenecidos regulada en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco.”

Dos. El apartado 3 del artículo 24 queda redactado de la siguiente forma:

“3. Los excesos de adjudicación que se produzcan en virtud de lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 segundo párrafo y 1.062 párrafo primero del Código Civil y disposiciones del Derecho civil vasco basadas en el mismo fundamento.”

Tres. Se añade a la sección 3ª del Capítulo III del Título I un nuevo artículo, el 41-bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 41 bis. Saca foral y derecho preferente.

1. Cuando los parientes tronqueros, en aplicación del Derecho civil vasco, hagan uso, previos los llamamientos forales, de su derecho de adquisición preferente en las enajenaciones de bienes troncales situados en los términos municipales de Aramaio y Llodio, se tomará como valor de la transmisión, siempre que se haya realizado tasación de peritos, el precio que resulte de dicha tasación pericial.

2. Si por no haber precedido a la enajenación de los bienes troncales el requisito de los llamamientos forales, fuese ejercitada la acción de anulabilidad por algún pariente tronquero para hacer uso del derecho de saca, se tomará como valor de la transmisión el que resulte de la tasación pericial que practiquen las personas designadas al efecto para fijar el precio que ha de satisfacer el pariente tronquero, en aplicación del Derecho civil vasco.

En este caso, el comprador tendrá derecho a solicitar la devolución del Impuesto satisfecho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 de esta Norma Foral.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, en los supuestos de transmisiones de bienes troncales a los que resulte de aplicación lo dispuesto en las normas técnicas para la determinación del valor mínimo atribuible reglamentariamente establecidas, será aplicable el procedimiento de comprobación de valores regulado en el artículo 71 de esta Norma Foral.”

Cuatro. La letra b) del apartado Uno del artículo 43 queda redactada de la siguiente forma:

“b) Por excepción a lo dispuesto en la letra anterior, la transmisión de viviendas en general, excepto las señaladas en la letra siguiente, tributarán al 4 por ciento incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos, también con un máximo de dos unidades,



siempre que unas y otros estén situados en el mismo edificio y se transmitan conjuntamente. A estos efectos no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con la vivienda.

Asimismo, a estos efectos, no tendrán la consideración de viviendas las edificaciones destinadas a su demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.”

Cinco. El número 2 de la letra B) del apartado Uno del artículo 69 queda redactado de la siguiente forma:

“2. Las transmisiones que se verifiquen en virtud de retracto legal, cuando el adquirente contra el cual se ejercite aquél hubiera satisfecho ya el Impuesto. No se entienden incluidas en el ámbito de esta exención las transmisiones que deriven del ejercicio del derecho de saca foral regulado en el artículo 83 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco, que tributarán según lo establecido en el artículo 41 bis de la presente Norma Foral.”

Seis. El número 9 de la letra B) del apartado Uno del artículo 69 queda redactado de la siguiente forma:

“9. Las transmisiones y demás actos y contratos a que dé lugar la concentración parcelaria, las de permuta forzosa de fincas rústicas, las operaciones contempladas en la Norma Foral 17/1997, de 9 de junio, sobre Medidas Fiscales relacionadas con la Agricultura, así como las que sean consecuencia del ejercicio del derecho de adquisición preferente en los arrendamientos de más de 40 años regulados en el Derecho civil vasco, siempre que el bien raíz no se transmita durante el período de los seis años siguientes a la adquisición.

La aplicación de las exenciones reguladas en el artículo 5 de la Norma Foral anteriormente citada, está sujeta a la exigencia de formalización en escritura pública de las operaciones previstas en la misma.”

Siete. Se añade un nuevo número, el 48, a la letra B) del apartado Uno del artículo 69, con la siguiente redacción:

“48. Las transmisiones a título oneroso del pleno dominio o del usufructo vitalicio del caserío y sus pertenecidos que se verifiquen a favor de parientes tronqueros, siempre que la finca se destine a una explotación agrícola o ganadera y que el transmitente la lleve a cabo de una manera personal.

La exención estará condicionada a que el adquirente se ocupe, durante el período de los seis años siguientes a la adquisición, de manera efectiva, directa, personal y preferente a las actividades señaladas en el párrafo anterior.

Se entiende que una persona se dedica preferentemente a una explotación agrícola o ganadera cuando obtenga de la misma la mayor parte de sus rendimientos procedentes de actividades económicas o del trabajo a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

CAPÍTULO VI

HACIENDAS LOCALES

Artículo 6. Modificación de la Norma Foral reguladora de las Haciendas locales.



Se modifica el artículo 13 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13. Responsabilidad en herencias deferidas por usufructo poderoso o poder testatorio.

En las herencias que se defieran por poder testatorio o por usufructo poderoso, el administrador o el usufructuario poderoso, respectivamente, responderá subsidiariamente de las deudas tributarias que correspondan a la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso.”

Artículo 7. Modificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, queda redactado de la siguiente forma:

“1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.”

Artículo 8. Modificación del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se modifica el artículo 6 de la Norma Foral 43/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Actividades Económicas, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso, siempre que realicen en el Territorio Histórico de Álava cualquiera de las actividades que originen el hecho imponible.

En el caso de las herencias pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso se considerará que realizan actividades económicas con independencia de que no cumpla el requisito establecido en el apartado 1 del artículo 24 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

Artículo 9. Modificación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Se modifica el artículo 3 de la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de



un usufructo poderoso siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 1 de esta Norma Foral.”

Artículo 10. Modificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Se modifica el apartado 1 del artículo 2 de la Norma Foral 45/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.”

Artículo 11. Modificación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:

Uno. Los apartados 1 y 2 del artículo 3 quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física y jurídica y la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de octubre, General Tributaria de Álava, así como la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física y jurídica y la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, así como la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física y jurídica y la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, así como la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España”

Dos. Los apartados 4 y 5 del artículo 6 quedan redactados de la siguiente forma:



“4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

En las herencias que se defieran por poder testatorio o por usufructo poderoso, el Impuesto se devengará cuando se hubiere hecho uso del poder o ejercitado el usufructo poderoso con carácter irrevocable o se produzca alguna de las causas de extinción del mismo.

5. En los usufructos poderosos o poderes testatorios en los que una persona determinada tuviera con carácter vitalicio el derecho a usufructuar los bienes de la herencia, sólo se practicará una única liquidación de este usufructo, con devengo al abrirse la sucesión, con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante y aplicando las normas de los usufructos vitalicios.

En los usufructos poderosos o poderes testatorios en los que el usufructo se extinga al hacerse uso de dicho usufructo poderoso o poder testatorio, se practicarán dos liquidaciones de este usufructo con arreglo al parentesco del usufructuario con el causante:

a) Una primera liquidación, al momento del fallecimiento del causante, aplicando las normas del usufructo vitalicio.

No obstante, si el poder testatorio tuviera un plazo determinado para su ejercicio, esta primera liquidación se practicará según las normas del usufructo temporal por el plazo máximo establecido para ejercitar dicho poder.

b) Otra nueva liquidación, al hacerse uso del usufructo poderoso o poder testatorio, con arreglo a las normas del usufructo temporal, por el tiempo transcurrido desde la muerte del causante, teniendo la consideración de ingreso a cuenta lo pagado por la anterior, devolviéndose la diferencia al usufructuario si resultase a su favor. La liquidación a que se refiere esta letra b) deberá practicarse al tiempo de realizarse la de los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del usufructo poderoso o poder testatorio, o por las demás causas de extinción del mismo”.

Tres. Se introduce un nuevo apartado 6 al artículo 6 con la siguiente redacción:

“6. En las transmisiones de terrenos por las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho civil vasco, cuando dichas transmisiones no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, les serán de aplicación las disposiciones generales establecidas en esta Norma Foral, con las siguientes especialidades:

a) En las transmisiones a las que se refiere el párrafo anterior se considerará sujeto pasivo del Impuesto a la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso y el Impuesto se devengará en el momento en que se produzca la transmisión.

b) A efectos de determinar la cuota tributaria del Impuesto se practicará una liquidación, con devengo en el momento de la transmisión, por el tiempo transcurrido desde la adquisición del terreno por el causante y se contará como ingreso a cuenta lo pagado por el usufructuario en la liquidación practicada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 de esta Norma Foral.





En los supuestos de transmisiones de terrenos adquiridos por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho civil vasco, se practicará una liquidación con devengo en el momento de la transmisión por el tiempo transcurrido desde la adquisición del terreno por la herencia.

c) Cuando se haga uso del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso con carácter irrevocable o se produzca alguna de las causas de extinción del mismo si se produce la transmisión de terrenos que hubieran sido adquiridos por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, como consecuencia de actos de disposición de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho civil vasco, se girará una única liquidación al usufructuario por las reglas del usufructo temporal o vitalicio, en función de la naturaleza del mismo, por el tiempo transcurrido desde que el terreno fue adquirido por la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso. Esta liquidación deberá practicarse al tiempo de realizar las de los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del poder testatorio o usufructo poderoso, o por las demás causas de extinción del mismo.

d) A efectos de este Impuesto serán aplicables las disposiciones contenidas en el apartado tercero de la disposición adicional trigésima de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

CAPITULO VII

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 12. Modificación del Impuesto sobre Sociedades.

Se introduce una nueva disposición adicional, la vigesimocuarta, a la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción

“Vigesimocuarta. Régimen de sociedades patrimoniales.

A efectos del cumplimiento del requisito previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de esta Norma Foral, no perderán la consideración de sociedades patrimoniales aquellas entidades que se encuentren participadas por herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso a las que sea de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional trigésima de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las referencias que en el Capítulo II de esta Norma Foral se realizan a las liquidaciones se entenderán efectuadas también al concepto de autoliquidación cuando corresponda al obligado tributario efectuar la correspondiente declaración del supuesto de hecho sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o le corresponda el cumplimiento de la obligación de autoliquidar este Impuesto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA



Uno. Desde la entrada en vigor de esta Norma Foral quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo establecido en la misma.

Dos. Desde la entrada en vigor de esta Norma Foral se deja sin contenido la disposición transitoria única de la Norma Foral 32/2013, de 27 de noviembre, de modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y de la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA.

Segunda. Habilitación.

Se autoriza a la Diputación Foral de Álava para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente disposición general.